



Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
041-2017-PTT

Lima, 13 de julio de 2018

VISTO: El documento con registro N° 59140 de 29 de septiembre de 2017, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] por derecho propio y en representación de trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A. contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] por derecho propio y en representación de trabajadores¹ de la Empresa Creditex S.A.A. (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales² (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A. (en adelante el **reclamado**), solicitando la tutela del derecho de oposición respecto al indebido tratamiento de los datos sensibles de trabajadores no sindicalizados de la Empresa Creditex S.A.A. (ingresos económicos), solicitando el cese y posterior eliminación de éstos de sus bancos de datos.

1.2 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado por el reclamante como representante de trabajadores no sindicalizados de la empresa Creditex S.A.A. como titulares de datos personales, en adelante trabajadores de la empresa Creditex S.A.A.

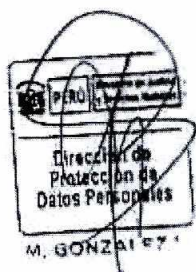
¹ En la reclamación, el señor [REDACTED] hace referencia a los trabajadores de la empresa Creditex S.A.A. como titulares de datos personales a los cuales representa, los cuales se detallan en el Anexo I (Folio 08 del expediente).

² Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.



Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Relación de trabajadores de la empresa Creditex S.A.A. como titulares de datos personales:



- Cartas Poder de los trabajadores de la empresa Creditex S.A.A., autorizando al señor [REDACTED] a representarlos a ejercer sus derechos relativos a la protección de datos personales.
- Copia de la solicitud de tutela directa de fecha 16 de diciembre de 2016 que previamente dirigió el señor [REDACTED] al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A., señalando mantienen en su poder información sensible que ha sido compartida al Tribunal Arbitral de la Negociación Colectiva entre el Sindicato y Creditex, así como con sus directivos y afiliados, con lo dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y posiblemente con otras organizaciones y terceros.
- Copia de la reiteración de la solicitud de tutela directa de fecha 06 de febrero de 2017, que previamente dirigió al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A., señalando que habrían utilizado y difundido de manera irregular sus datos sensibles, por lo que ejercen su derecho de oposición, cancelación y acceso.
- Copia de la respuesta efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A. de fecha 15 de febrero de 2017, mediante la cual manifiestan no haber hecho uso de datos sensibles con fines ilícitos, puesto que el documento "Requerimiento de fecha 14 de septiembre de 2016" sirve para acreditar actos de discriminación salarial.

Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Admisión de la reclamación.

2.1 Con oficios N° 535-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 536-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de oposición.

2.2 Mediante Proveído N° 3 de fecha 04 de diciembre de 2017, la DPDP procedió a rectificar los errores materiales incurridos en el nombre del reclamado y el derecho ARCO materia de reclamo consignados en la Resolución N° 1 de 18 de octubre de 2017, debiendo considerar: (i) donde dice: "Creditex S.A.A.", debe decir: "Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A." y (ii) donde dice: "(...) presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso, (...)", debe decir: "(...) presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de oposición, (...)".

III. Contestación de la reclamación

3.1 Con documento de registro N° 79072 recibido el 29 de diciembre de 2017, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

"(...) los solicitantes NO ACREDITAN que los suscritos hayamos accedido a información sensible de ellos, puesto que únicamente lo que nosotros hemos hecho es denunciar ante la autoridad inspectiva que los sindicalistas somos víctimas de discriminación salarial y hemos utilizado la información recogida por la autoridad inspectiva de trabajo, para acreditar ante diferentes instancias que la empresa CREDITEX S.A. discrimina a los trabajadores sindicalizados excluyéndolos de los incrementos salariales que otorga a los trabajadores no afiliados.

(...)

Es falso que nosotros hayamos divulgado ante nuestros afiliados información sensible alguna de los solicitantes; como tenemos dicho, únicamente la información proporcionada por la autoridad de trabajo ha sido invocada para sustentar ante diferentes instancias que los trabajadores sindicalizados éramos víctimas de discriminación salarial."

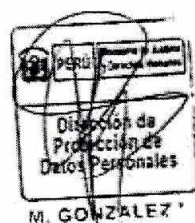
IV. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela.

4.1 Mediante proveído N° 4 de fecha 13 de febrero de 2018, la DPDP dispuso la ampliación del procedimiento por 30 días hábiles adicionales, contados a partir del 14 de febrero de 2018, de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el **Reglamento de la LPDP**).

³ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"



Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Requerimiento de información al reclamante.

5.1 Mediante Proveldo 5 de fecha 03 de abril de 2018, la DPDP efectuó un requerimiento de documentación que acredite de qué forma el reclamado habría dado tratamiento inadecuado a sus datos sensibles (ingresos económicos), conforme lo establecido por el numeral 171.2 del artículo 171 y el artículo 178 del TUO de la LPAG y otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que el reclamado presente lo solicitado.

5.2 Con Hoja de Trámite N° 38489 de fecha 15 de junio de 2018 el reclamante dio respuesta a lo solicitado, señalando lo siguiente:

- La SUNAFIL expuso la información de la planilla con el detalle del íntegro de ingresos de los trabajadores no sindicalizados de Creditex S.A.A., la cual fue consignada en el "Requerimiento de fecha 14 de septiembre de 2016".
- El Sindicato obtiene información sensible y empieza a tratar dicha información de manera inadecuada al haber sido transferida a terceros ajenos al proceso de fiscalización, siendo así que han presentado ante un Tribunal Arbitral instaurado para dar solución al Convenio Colectivo del periodo 2015 - 2016 la información respecto de los ingresos de los trabajadores de Creditex S.A.A., por lo que habría vulnerado el principio de confidencialidad, haciendo referencia al artículo 17 de la LPDP.
- Dado que el Sindicato decidió transferir los datos personales de los trabajadores asumió la condición de titular del banco de datos, por lo que se encontraba en la obligación de obtener el consentimiento previo, libre, expreso e informado de los trabajadores.
- El Sindicato también ha compartido dicha información con la Federación Nacional de Trabajadores Textiles del Perú, entidad que asesora al Sindicato, compartiendo una vez más información sensible.
- La información sensible vulnerada comprende los nombres y apellidos, DNI y los ingresos económicos de los trabajadores de Creditex S.A.A.
- Adjuntan el documento "Requerimiento" expedido por SUNAFIL de fecha 14 de septiembre de 2016 sobre la Orden de Inspección N° 9557-2016-SUNAFIL/ILM



VI. Competencia.

6.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

⁴ Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación: "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en

Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Análisis.

7.1 La DPDP considera necesario pronunciarse sobre cinco aspectos:

- El ámbito de aplicación y objeto de la LPDP y su Reglamento.
- Sobre el procedimiento de inspección realizado a la Empresa Creditex S.A.A. a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- Sobre el tratamiento de datos personales "sensibles" efectuado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A.

7.1.1 El ámbito de aplicación y el objeto de la LPDP y su Reglamento.

El artículo 3 de la LPDP, que regula el ámbito de aplicación, dispone que:

Artículo 3 de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

"La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional (...)"

De igual forma, el artículo 3 del Reglamento de la LPDP que regula el ámbito de aplicación dispone que:

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP.- Ámbito de aplicación:

"El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales."



Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar". En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la LPDP que define al titular de los datos personales como la "persona natural" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".

Previamente, el Tribunal Constitucional del Perú ha definido este derecho como el de "autodeterminación informativa", en su sentencia de 29 de enero de 2003, expediente N° 1791-2002-HD/TC, en el marco de un proceso de hábeas data, señalando lo siguiente:

bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

"El derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución es denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado, aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el inciso 7) del mismo artículo 2° de la Constitución. Ello se debe a que mientras que este protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando el registro, uso y revelación de los datos que les conciernen."

La LPDP ampara el derecho fundamental a la protección de los datos personales y permite a toda persona controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que ésta se utilice de forma apropiada, es decir, de forma que no la perjudique.

Desde el punto de vista de la protección de datos personales, se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:

- La existencia de una información o datos.
- Los datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.

En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.



M. GONZALEZ L.

La razón de ser del derecho fundamental a la protección de datos personales no es la protección o la regulación de bancos de datos personales, sino la protección de los datos personales y en esa medida la regulación de los tratamientos de datos personales, con independencia de que estén, o no, en un banco de datos personales.

Cabe señalar que, de acuerdo al numeral 17 del artículo 2 de la LPDP se establece la definición de tratamiento de datos personales como *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales. (...)". (El subrayado es nuestro)*

Los principios y obligaciones que emanan de la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un tratamiento adecuado, así como otorgándoles determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, puedan ejercer el derecho de rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

La LPDP y su reglamento no buscan controlar o promover la creación de bancos de datos personales, sino proteger los datos personales de tratamientos inadecuados, de modo que sus disposiciones normativas se encuentran orientadas a garantizar que se efectúen tratamientos conforme a Ley; por lo que las actuaciones de los responsables de los tratamientos deben ser alineadas con dicha perspectiva.

Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por tal razón, no es necesario que existan bancos de datos personales para que la DPDP, en el ámbito de sus competencias, proteja a los ciudadanos ante afectaciones a su derecho fundamental a la protección de datos personales en el marco de la LPDP y su Reglamento.

En ese sentido, si bien el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A. en su escrito de contestación de la reclamación manifiesta no contar con un banco de datos personales respecto de los trabajadores no sindicalizados de la Empresa Creditex S.A.A., los posibles tratamientos realizados sobre dichos datos personales sí se encontrarían dentro del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento.

7.2 Sobre el procedimiento de inspección realizado a la Empresa Creditex S.A.A. a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, es una entidad pública dedicada a supervisar el cumplimiento de la normativa sociolaboral, ejecutando las funciones de fiscalización dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 3 de la Ley N° 29981, "*Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*" establece que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A. denunció a la empresa Creditex S.A.A. ante la SUNAFIL por una presunta discriminación salarial, al haber realizado un incremento remunerativo únicamente a favor de trabajadores no sindicalizados de dicha empresa.

Al respecto, mediante Orden de Inspección N° 9557-2016-SUNAFIL/ILM se dio inicio a las inspecciones correspondientes, a cargo de inspectores representantes de SUNAFIL quienes, para dichos efectos, requirieron a Creditex S.A.A. exhibir la documentación sobre: (i) Planilla Electrónica, (ii) Boletas de pago de remuneraciones de sus trabajadores con categoría de empleados y, (iii) Relación total de trabajadores con categoría de empleado, indicando nombres y apellidos completos, cargos u ocupación, fechas de ingreso, estado de afiliación o no al Sindicato de Trabajadores de Creditex S.A.A., el monto del aumento ocurrido en el periodo marzo 2016 a julio 2016, solo de haberse producido y precisar el periodo que se produjo el mencionado aumento.

Por tal motivo, la información solicitada a la empresa Creditex S.A.A. detallada en el párrafo precedente tuvo como finalidad que la SUNAFIL analice si se habría efectuado o no un acto de discriminación salarial, por lo que los inspectores debían revisar el detalle de las remuneraciones y de los aumentos salariales, a fin de verificar si existió una diferenciación en el otorgamiento de las remuneraciones entre los trabajadores no sindicalizados y trabajadores sindicalizados.

Es necesario hacer referencia al Informe N° 054-2017-JUS/DGPDP-DSC de fecha 09 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección



Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

General de Protección de Datos Personales (la DSC de la DGPDP)⁶, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, sobre el procedimiento de fiscalización seguido por la DSC a la SUNAFIL, como consecuencia de la denuncia presentada por los trabajadores no sindicalizados de la Empresa Creditex S.A.A., por el presunto tratamiento de datos sensibles en contravención de los principios establecidos en la LPDP y su Reglamento. Se deja constancia que SUNAFIL informó lo siguiente sobre el procedimiento de inspección seguido a la empresa Creditex S.A.A.:

- Conforme lo establecido en la Orden de Inspección N° 9557-2016-SUNAFIL/ILM, en la comparecencia del 12 de agosto de 2016, el equipo inspector dejó constancia de los documentos presentados por el apoderado de la empresa Creditex S.A.A., entre ellos la "Relación de Empleados Creditex Planta 5".
- En la misma Orden de Inspección N° 9557-2016-SUNAFIL/ILM se notificó la "Medida Inspectiva de Requerimiento" dejándose constancia la participación del señor [REDACTED] en su calidad de representante sindical.
- En la actuación inspectiva se dejó constancia que el representante sindical señaló que "no se ha adoptado las Medidas de Requerimiento".
- Para analizar si se había efectuado o no un acto de discriminación salarial el inspector debía ver y revisar el detalle de las remuneraciones y de los incrementos, a fin de verificar si existió diferenciación en el otorgamiento de las remuneraciones de trabajadores no sindicalizados y sindicalizados.
- La información solicitada a Creditex S.A.A. era necesaria para fundamentar la medida inspectiva de requerimiento interpuesta, a fin que la empresa cese o repare su conducta, asimismo, en caso de incumplimiento de dicha medida correspondía emitir un Acta de Infracción.
- No se permite el acceso al expediente de fiscalización mientras se encuentre en trámite y se notifican las diligencias inspectivas realizadas y los requerimientos, así como el Acta de Infracción, solo a las partes e interesados, según corresponda.
- No consideran haber vulnerado el deber de confidencialidad, al tener en cuenta que el Sindicato tenía condición de interesada en el procedimiento para la protección de intereses de sus afiliados, encontrándose legitimada para la notificación del resultado del procedimiento de fiscalización.

Respecto a las acciones de inspección, la Ley General de Inspección, Ley N° 28806, establece en su artículo 13 que los inspectores emitirán un informe por escrito sobre las actuaciones realizadas y sus resultados, el cual será dirigido a autoridades, órganos y personas solicitantes, cuando las actuaciones tengan su origen en alguna de las causas señaladas en los apartados a), b) c) y f)⁷ del artículo 12, respetándose en todo caso el deber de confidencialidad.

De otro lado, según lo señalado en la solicitud de tutela de fecha 16 de diciembre de 2016, remitida al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A., los inspectores de la SUNAFIL habrían descargado y consignado el íntegro de los ingresos económicos de los trabajadores no sindicalizados de la Empresa Creditex S.A.A. en el documento "Requerimiento" del 14 de septiembre de 2016, el cual fue incorporado al

⁶ Ahora denominada "Dirección de Fiscalización e Instrucción" de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, unidad orgánica modificada mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado el 22 de junio de 2017.

⁷ Artículo 12.- Origen de las actuaciones inspectivas:

"Las actuaciones inspectivas pueden tener su origen en alguna de las siguientes causas:
(...)

f) A petición de los empleadores y los trabajadores así como de las organizaciones sindicales y empresariales, en las actuaciones de información y asesoramiento técnico sobre el adecuado cumplimiento de las normas."



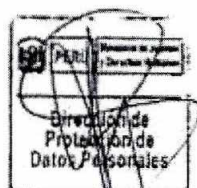
Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

expediente de fiscalización a cargo de SUNAFIL y el cual fue puesto a disposición del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A.

En ese sentido, el procedimiento de inspección realizado por la SUNAFIL a la empresa Creditex S.A.A. tuvo como origen la petición del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A., quienes en representación de sus afiliados denunciaron una discriminación salarial por realizarse incrementos en las remuneraciones de los trabajadores no sindicalizados de dicha empresa, motivo por el cual concluido el procedimiento la SUNAFIL consideró que el referido Sindicato tenía la condición de interesado en el resultado del mismo, al estar legitimados para la protección de los intereses de sus afiliados.

7.3 Sobre el tratamiento de datos personales "sensibles" efectuado por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A.

El numeral 4 del artículo 2 de la LPDP define a los datos personales como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".



M. GONZALEZ

Complementando el concepto, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP define a los datos personales como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP señala que los datos sensibles son aquellos datos personales *"constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"*.

De igual forma, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP amplía el concepto precisando que los datos sensibles es *"aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad"*.

En el presente caso, los trabajadores no sindicalizados de la empresa Creditex S.A.A. consideran que el Sindicato de Trabajadores de Creditex S.A.A. habría efectuado un tratamiento inadecuado de sus datos sensibles, referidos a sus ingresos económicos, señalando que mantienen en su poder información sensible la cual ha sido compartida el 11 de octubre de 2016 al Tribunal Arbitral de la Negociación Colectiva, así como con directivos y afiliados y con dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles.

En cuanto a la calidad del sindicato de trabajadores, el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

"El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. *Garantiza la libertad sindical.*

Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

2. *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*
3. *Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 008-2005-PI/TC hace referencia al sindicato como una organización o asociación integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, o trabajando en un mismo centro de labores se unen para alcanzar los siguientes objetivos:

- (i) Estudio, desarrollo, protección y defensa de los derechos e intereses de sus miembros.
- (ii) Mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

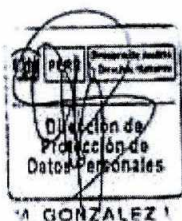
Entre los principales fines y funciones que nuestra legislación establece para los sindicatos en el ámbito de la legislación privada, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece los siguientes:

- Representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva.
- Celebrar convenciones colectivas de trabajo y, dentro de ese contexto, exigir su cumplimiento.
- Representar o defender a sus miembros a su solicitud, en las controversias o reclamaciones de carácter individual.
- Promover la creación de organismos de auxilio y promoción social de sus miembros (cooperativas, cajas-fondos, etc.).
- Promover el mejoramiento cultural, así como la educación general, técnica y gremial de sus miembros.

En ese sentido, en cumplimiento de sus funciones, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A. dispuso seguir un procedimiento de inspección ante la SUNAFIL sobre una supuesta discriminación salarial por parte de la Empresa Creditex S.A.A. respecto de los trabajadores afiliados a dicho Sindicato, buscando de esta forma proteger los intereses de sus afiliados.

Respecto al tratamiento de los datos personales, en la Orden de Inspección N° 9557-2016-SUNAFIL/ILM el equipo inspector de la SUNAFIL dejó constancia de los documentos presentados por el apoderado de la empresa Creditex S.A.A., entre ellos de la "Relación de Empleados Creditex Planta 5"; así como de un cuadro que contiene el detalle de los datos de los 366 trabajadores que tienen la categoría de empleados. Asimismo, se notificó la "Medida Inspectiva de Requerimiento" dejándose constancia también en dicho acto la participación del señor [REDACTED], en su calidad de representante del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A., al contar con un legítimo interés en el resultado de procedimiento de inspección.

Cabe señalar que, resultaba proporcional para la investigación de la presunta discriminación salarial de los trabajadores de Creditex S.A.A. tener acceso a toda la información respecto a los ingresos salariales y/o aumentos salariales de todos los trabajadores de la empresa Creditex S.A.A., resultando necesario que la SUNAFIL solicite el detalle de los ingresos salariales dado que esa era la razón por la cual el Sindicato de trabajadores de la empresa Creditex S.A.A. efectuó su denuncia.



Resolución Directoral N° 1563-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el tratamiento de los datos personales de los trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A., tal como lo señaló el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A. en su contestación de la reclamación han utilizado la información entregada por la SUNAFIL con la finalidad de denunciar que la empresa Creditex S.A.A. discrimina a los trabajadores sindicalizados, excluyéndolos de los aumentos salariales que otorgó a los trabajadores no sindicalizados y así acreditarlo ante diferentes instancias.

En consecuencia, la DPDP considera que en el presente procedimiento el reclamante no ha cumplido con acreditar de qué forma el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A. habría efectuado un tratamiento de datos personales sensibles de forma adicional al desarrollo del procedimiento administrativo referido a la discriminación salarial, toda vez que no se cuenta con medios probatorios suficientes para acreditar que dicha información ha sido compartida con afiliados, directivos e incluso dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, por lo cual no corresponde el amparo del derecho de oposición de sus datos personales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

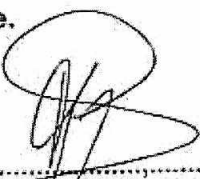
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADA la reclamación presentada por el señor [REDACTED] por derecho propio y en representación de los trabajadores de la Empresa Creditex S.A.A. contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Textil Creditex S.A.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que la presente resolución puede ser impugnada⁸ dentro del plazo máximo de quince (15)⁹ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución mediante un recurso de apelación, el que una vez resuelto agota la vía administrativa¹⁰.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARIA-ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (a) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/LAYM

⁸ **Numerales 235.1 y 235.2 del artículo 235 del TUO de la LPAG.- Impugnación**

"235.1. Contra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración.

235.2. La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.

(...)"

⁹ **Numeral 2 del artículo 216 del TUO de la LPAG: Recursos Administrativos**

"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁰ **Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Acto firme**

"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."